

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220047500
AUTO #169

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo estudio de la presente demanda, se observa que fue subsanada indebidamente, en virtud que no dio cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 16 de diciembre del año 2022, toda vez que no aportó la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin disponer artículo 38 numeral 4 y art. 11 de la ley 1996 de 2019, y tampoco se da una indicación satisfactoria de la imposibilidad de allegarla, además de combinar y citar normas ya modificadas como lo es, la Ley 1306 de 2009¹, modificada por la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1996 de 2019.

Adicionalmente, ni en el poder ni en la demanda se indica con claridad contra quien se dirige la demanda. De la persona demandada debe indicarse dirección física y electrónica.

Por lo expuesto el Juzgado procederá a rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO para la señora LADY HERNANDEZ CUSPOCA promovida a través de apoderado judicial por el Sr. DIDIER MAURICIO GUTIERREZ NOVOA.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

¹ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.